

ANTECEDENTES

- I. El 03 de junio de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)**, la siguiente solicitud de información:

" Estado que guarda el tramite respecto de una Solicitud de Declaratoria de Nulidad de la Concesion de Zona Federal Maritimo Terrestre, misma que se encuentra bajo el siguiente registro DGZF-166/09 otorgada a Sociedad Cooperativa de Produccion Pesquera Playon de Peñitas S. C. de R. L., ubicada en la localidad del Ejido San Carlos, municipio de Tomatlan, estado de Jalisco, y desde estos momentos solicito se me informe el estado que guarda el tramite descrito anteriormente.

Datos Adicionales: Solicitud de Declaratoria de Nulidad de la Concesion de Zona Federal Maritimo Terrestre, misma que se encuentra bajo el siguiente registro DGZF-166/09 otorgada a Sociedad Cooperativa de Produccion Pesquera Playon de Peñitas S. C. de R. L., ubicada en la localidad del Ejido San Carlos, municipio de Tomatlan, estado de Jalisco" (SIC)

- II. El 16 de junio de 2016, el Titular de la **DGZFMTC**, emitió el oficio No. **SGPA/DGZFMTC/2230/2016**, mediante el cual solicitó a este Comité de Información, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, debido a que está integrando la información localizada en los archivos de esa Dirección General, así mismo como aclaró por medio del Sistema de Seguimiento a Solicitudes de Información (SISEI) que el expediente de interés consta de un volumen amplio de documentos que se deben analizar a fin de determinar que pueda o no ser consultado a través de la modalidad "consulta directa" debido a que contiene datos personales y por lo cual se requiere mayor tiempo para emitir una respuesta a lo solicitado, lo anterior, en términos de los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65 fracción II y 135; así como el Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de información pública, señalan en el Vigésimo octavo que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Información.
- III. Que la **DGZFMTC**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 128/2016/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600189216**

- IV. Que la **DGZFMATAC** en relación a la solicitud de información en mención solicita una ampliación del plazo toda vez debido a que está integrando la información localizada en los archivos de esa Dirección General, así mismo como aclaro por medio del Sistema de Seguimiento a Solicitudes de Información (SISESI) que el expediente de interés consta de un volumen amplio de documentos que se deben analizar a fin de determinar que pueda o no ser consultado a través de la modalidad "consulta directa" debido a que contiene datos personales y por lo cual se requiere mayor tiempo para emitir una respuesta a lo solicitado, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicita a este Comité de Información, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta del folio.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP, 65 fracción II de la LFTAIP y se emiten los siguientes:

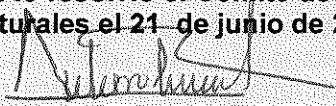
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGZFMATAC** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

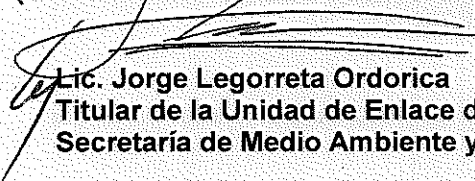
SEGUNDO.- La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información al solicitante y no para cuando la modalidad de respuesta implique una negativa total de información.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGZFMATAC**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de junio de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales